



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 79 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Angie Alejandra Tocora Gallego	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edwin Luis Pinto Ospino	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Adolfo Enrique Ulloque Cantillo, July Paola Chodruc Guerrero	22/07/2022	Auto Decide - Corre Traslado Excepciones
08001418901420220049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coinvercop S.A.S.	Armando Diaz Orozco	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Joel Martinez Sarmiento	22/07/2022	Auto Decide - Requiere Notificaciones
08001418901420220050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprosam	Alvaro Enrique Miranda Nuñez, Betha Maria Gomez Camargo	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Muebles Relax	Angelica Maria Perez Fontalvo	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

068fea3d-9e76-4c26-9d2e-0d53f2c322ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 79 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Nelsy Judith Guerrero Manotas, Julio Cesar Guerrero Manotas	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Porvenir Sa	Constasoc S.A.S	22/07/2022	Auto Rechaza - Falta Jurisdicción
08001418901420220014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Irina Margarita Gonzalez Olmos	22/07/2022	Auto Decide - Corre Traslado Excepciones
08001418901420220050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Jose Manuel Pineda Duran, Natali Del Carmen Escudero Perez	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Herederos Indeterminados De Jess Argemiro Arrubla Martnez	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Alfonso Martinez Consuegra	Edgar De Jesus Castro Zabala	22/07/2022	Auto Requiere - Para Notificaciones
08001400302320180033400	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Altos Del Limonar	Orlando Augusto Rodriguez Savedra	22/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

068fea3d-9e76-4c26-9d2e-0d53f2c322ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 79 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180096700	Procesos Ejecutivos	Cooprogreso	Rogelio Miranda Trujillo, Hernando Antonio Valdes Cueto	22/07/2022	Auto Decide - Requiere
08001400302320180121200	Procesos Ejecutivos	Industrias H Ujetas H Ujetas Importadora Mayorista	Alquiandamios De Llano Sas, Daniel Orlando Varela Morato	22/07/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Para 11-08-2022
08001400302320180020800	Procesos Ejecutivos	Rogelio Esteban Mantilla Salcedo	Hernado Jose Hereira Diaz	22/07/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso
08001400302320180123900	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Olivia Dolores Osorio Monsalvo	Personas Indeterminadas E Inciertas, Naviera De La Costa	22/07/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420210026400	Verbales De Minima Cuantia	Mike Aristizabal Gonzalez	Patricia Eunice Arboleda Lopez	22/07/2022	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia 09-08-2022
08001418901420210057300	Verbales De Minima Cuantia	Parque Comercial E Industrial Via 40	Cosntruban S.A.S	22/07/2022	Auto Rechaza - Recurso Por Extemporáneo

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

068fea3d-9e76-4c26-9d2e-0d53f2c322ef



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00505 -00

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS. NIT 900.920.021-7

**Demandado: JULIO CESAR GUERRERO MANOTAS y NELSY JUDITH GUERRERO
MANOTAS.**

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, se sigue que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones en cuanto a la afirmación del endoso efectuado por CREDIJAMAR S.A, teniendo en cuenta que de la literalidad del título valor aportado (Pagaré 5405) indica que el beneficiario de la orden de pago original y directamente es NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400302320180020800

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Rogelio Esteban Mantilla Salcedo

Demandado: Hernando José Hereira Díaz.

Decisión: Terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el 29 de junio de 2022, convocó a audiencia para realizar el trámite tendiente contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación se observa que venció el término de ley para presentar prueba si quiera sumaria que justifique la incomparecencia de las partes a la audiencia programada el pasado 29 de junio de 2022 a las 10:00 AM.

De conformidad con el artículo 372 numeral 4, dispone:

“3. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta podrá celebrarse, y **vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...)**” (Negrilla por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y visto que vencido el término, no se justificó la inasistencia a la audiencia programada se decretará la terminación del proceso-

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado ROGELIO ESTEBAN MANTILLA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.660.154, con salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios, por secretaría, rendir informe sobre estado de correos pendientes para este asunto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400302320180096700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo por gastos.
Demandante: José Arturo Arango Villareal.
Demandado: Cooperativa Progreso Caribe - Cooprogreso
Decisión: Requiere para que agote trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libro mandamiento de pago a la COOPERATIVA PROGRESO CARIBE- COOPROGRESO trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001400302320180121200

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: H Ujueta S.A.S.

Demandados: Alquiandamios Del Llano S.A.S., y Daniel Orlando Varela Morato.

Decisión: Señala fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la fase subsiguiente en este proceso, corresponde a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P., no sin antes precisar lo siguiente:

En este sentido, el escrito de defensa de Alquiandamios Del Llano S.A.S., y Daniel Orlando Varela Morato, alegan: (i) Cobro de lo no debido, (ii) Pago parcial de la obligación, (iii) Diligenciamiento de pagaré sin las instrucciones otorgadas, (iv) excepción de contrato no cumplido “Exceptio non adimpleti contractus” (v) Excepción de mala fe.

La parte actora por su parte, describió traslado de las excepciones propuestas, oponiéndose a estas y solicitando nuevas pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica **MICROSOFT TEAMS** enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo a lo que la ley concede.

3.2 Pruebas de la parte demandada.

3.2.1 Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.

3.2.2 Decretar el interrogatorio a la parte demandante en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 0800140302320180123900

Naturaleza del proceso: Verbal.

Demandante: Olivia Dolores Osorio Monsalvo.

Demandados: Naviera de la Costa Ltda En liquidación y personas que se crean con iguales o mejores derechos.

Decisión: Ordena Emplazamiento y reconoce personería.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se percata el despacho, que, por medio de auto de 11 de marzo de 2020, se ordenó emplazar a la sociedad demandada NAVIERA DE LA COSTA LTDA. Empero, no existe en el expediente auto de constancia de publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, tal como se ordenó en las providencias referenciadas anteriormente. Es importante resaltar que el auto que ordeno el emplazamiento a la sociedad demandada NAVIERA DE LA COSTA LTDA., se realizó días antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo PCSJA20-11517.

Siendo así las cosas, memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Finalmente, la demandante otorga nuevo poder al profesional de derecho Fabian Eduardo Romero De La Hoz. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso a ella se accederá

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la sociedad demandada NAVIERA DE LA COSTA LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 12 de marzo de 2019 que ordeno admitir la demanda verbal de prescripción de obligación y cancelación de hipoteca.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada NAVIERA DE LA COSTA LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800.225.573 las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

CUARTO: Aceptar la revocatoria del poder otorgado al abogado NICOLAS MIGUEL OROZCO ESCORCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al profesional del derecho FABIAN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.140.671, y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.862, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420190046900
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Wilson Alfonso Martínez Consuegra.
Demandado: Edgardo De Jesús Castro Zabala y Isaura Castro Zabala
Decisión: Requiere para que agote trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, al demandado Edgardo De Jesús Castro Zabala, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, en consideración que la demandada Isaura Castro Zabala, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el 20 de mayo de 2022, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libro mandamiento de pago a EDGARDO DE JESÚS CASTRO ZABALA, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420210026400

Tipo de proceso: Restitución de bien inmueble.

Demandante: Mike Jhonan Aristizábal.

Demandado: Patricia Eunice Arboleda López.

Decisión: Fija nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la demandada, presenta excusa con anterioridad a la audiencia, señalando que la convocada se encuentra incapacitada, en documento que figura una justa causa para la inasistencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 080014189014202210057300

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Parque Comercial & Industrial Vía 40 P.H.

Demandado: Construban S.A.S.

Decisión: Rechaza recurso por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el despacho que el auto objeto de impugnación fue notificado mediante estado 27 de agosto de 2021, y el recurrente presente su memorial impugnatorio el día 02 de septiembre de 2021.

Ante las precedentes precisiones de orden cronológico, es dable entonces comparar dichos términos con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero el siguiente tenor:

“ARTICULO 318. REPOSICIÓN. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de este auto.”

De acuerdo a las anteriores jurídicas y fácticas, es pertinente concluir que el recurso de reposición que nos ocupa se torna en extemporáneo, toda vez que la notificación del auto objeto del mismo se surtió el día 27 de agosto de 2021, el recurso debió ser interpuesto dentro de los tres (3) siguientes a la notificación, es decir hasta el día 01 de septiembre de 2021, había oportunidad para interponerlo, sin embargo el recurrente lo presentó, el día 02 de septiembre de 2021, es decir un día hábil después de la fecha indicada.

Conforme a las consideraciones esbozadas, el despacho deberá rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 26 de agosto de 2021, por ser extemporáneo, razón por la cual se mantendrá en firme la providencia recurrida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420210060100

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Mundo Mujer.

Demandado: Adolfo Enrique Ulloque Cantillo y July Pola Chodruc Guerrero.

Decisión: Ordena traslado de excepciones de mérito, acepta subrogación del crédito, acepta renuncia de poder y reconoce personería jurídica.

CONSIDERACIONES

1. Análisis del procedimiento de notificaciones y conclusiones.

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada demandante notifico a los demandados de conformidad con las normas consagradas en el Código General del Proceso, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de los demandados, por lo que se procederá a estudiar a cada uno de manera individualizada;

Adolfo Enrique Ulloque Cantillo.

La apoderada envía notificaciones de conformidad con las normas establecidas en el Código General del Proceso a la dirección: Carrera 29 No. 83C-81 Barrio el Edén de Barranquilla, Atlántico, con las cuales logró realizar con éxito el proceso de notificación al demandado, de de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Comunicaciones SAS” como puede distinguirse a continuación:

Demandado	Dirección de notificación	Fecha de envió y recibida citación personal	Fecha de envió y recibido de citación por aviso.
Adolfo Enrique Ulloque Cantillo	Carrera 29 No. 83C-81 Barrio el Edén de Barranquilla, Atlántico	11 de noviembre de 2021 (vs fl 16 c-1 del expediente digital)	20 de mayo de 2022 (vs fl 20 del c-1 del expediente digital)

Actos de postulación del demandado.

Posteriormente el demandado, diligencia acta de notificación personal en la secretaria del Juzgado el 27 de mayo de 2022, con la anotación cuyo tenor literal del acta contiene:

“Se le advierte al usuario, si previamente se le ha notificado en debida forma, de conformidad con las disposiciones legales, esta notificación perderá efecto.”

Consecuencialmente, el 02 de junio de 2022, el demandado a través de apoderado judicial, presenta contestación de demanda al correo institucional del despacho, encontrándose dentro de los términos legales.

July Paola Chodruc Guerrero.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

La apoderada envía notificaciones de conformidad con las normas establecidas en el Código General del Proceso a la dirección: Carrera 29 No. 83C-81 Barrio el Edén de Barranquilla, Atlántico, con las cuales logró realizar con éxito el proceso de notificación al demandado, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Comunicaciones SAS” como puede distinguirse a continuación:

Demandado	Dirección de notificación	Fecha de envió y recibida citación personal	Fecha de envió y recibido de citación por aviso.
July Paola Chodruc Guerrero.	Carrera 29 No. 83C-81 Barrio el Edén de Barranquilla, Atlántico	11 de noviembre de 2021 (vs fl 16 c-1 del expediente digital)	20 de mayo de 2022 (vs fl 20 del c-1 del expediente digital)

La demandada a pesar de haber sido notificado en debida forma se abstuvo a contestar la demanda,

2. De la subrogación del crédito.

Mediante memorial allegado el 06 de abril de 2022, por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita admitir la subrogación legal que opero a favor de este, por el favor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.905.859), el cual fue cancelado al BANCO MUNDO MUJER

Así, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador cancelo la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.905.859) derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por al BANCO MUNDO MUJER, para garantizar parcialmente la obligación de los demandados ADOLFO ENRIQUE ULLOQUE CANTILLO y JULY PAOLA CHODRUC GUERRERO,

Produciéndose entonces, los efectos del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil:

“3.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

Motivo por el cual, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de subrogación del crédito.

3. De la renuncia y nuevo poder

La abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se acepte la renuncie del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado ADOLFO ENRIQUE ULLOQUE CANTILLO, a través de apoderado judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JOSE MANUEL BALLESTEROS CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8485887 y T. P No. 323709 del C.S.J., como apoderado judicial en los términos del poder conferido al demandado.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1054995056 y Tarjeta Profesional No. 286910 del C.S. de la J., dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de ADOLFO ENRIQUE ULLOQUE CANTILLO y JULY PAOLA CHODRUC GUERRERO.

CUARTO: Admitir la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como acreedor sustituto con interés para intervenir en este asunto por el monto del valor pagado de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.905.859), en los términos de la subrogación contemplada en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

QUINTO: Reconocer personería al abogado PABLO ARTETA MANRIQUE, portador de la T.P.42.238. del C. S de la J., para representar al FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., en el presente asunto conforme el poder conferido.

SEXTO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 ibidem

SEPTIMO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420220003200
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios y Gestión Comercial “Coomultigest”
Demandado: Joel De Jesús Martínez Sarmiento y Teresa de Jesús Miranda Nassi.
Decisión: Requiere para que agote trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, al demandado Joel De Jesús Martínez Sarmiento, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, en consideración que la demandada Teresa de Jesús Miranda Nassi se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el 01 de junio de 2022, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en de los artículos 291, 292 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a JOEL DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420220014200

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: Pra Group Colombia Holdings S.A.

Demandado: Irina González Olmos.

Decisión: Ordena traslado excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez la demandada Irina González Olmos, se notificaron personalmente en la secretaria del Juzgado el Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) y se envió traslado de la demanda el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) la demandada dentro del término conferido para tal fin, a través de apoderado judicial, allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada IRINA GONZALEZ OLMOS, a través de apoderado judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer al abogado ENVER STANLY CALLEJAS BURGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.575.405 y TP No. 121.724 del C.S.J., como apoderada judicial en los términos del poder conferido a la demandada.

Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00491-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA. NIT.860.002.964-4.

Demandado: EDWIN LUIS PINTO OSPINO.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora, deberá subsanar el libelo por algunas falencias, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-** Aclarar y precisar sus pretensiones, e indicar el periodo en que se causaron los intereses de plazo que pretende ejecutar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita conforme al Pagaré No. 1119816076, mandamiento de pago por la suma \$ 19.981.926, incluyendo capital e intereses de plazo, y aparte, intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación (18 de enero de 2022), siendo que el derecho incorporado al título es por la suma de \$ 15.126.734 por concepto de capital debido por la pasiva y \$4.852.181 por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del Pagaré (**17 de enero de 2022**), fecha idéntica a la fecha de vencimiento, de donde no parece deducirse existencia de plazo de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00495 -00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT 900-675-368

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, advierte el despacho que para la fecha en que se presentó la demanda, 6 de junio de 2022 según acta de reparto, había perdido su vigencia el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, la demanda deberá subsanarse, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- La parte actora deberá aportar nuevo poder, en donde se indique exactamente el nombre de la pasiva,
- 1.2- La parte actora deberá indicar expresamente dentro del texto de la demanda, que el respectivo proceso de sucesión no se ha iniciado aun e ignora el nombre de los posibles herederos.
- 1.3- La parte actora deberá aportar el registro civil de defunción del extremo pasivo.
- 1.4.-Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.
- 1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00501-00

**Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y
CESANTIAS PROVENIR S.A.**

Demandado: GRUPO CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS. NIT. 900.741.110-6

Decisión: Rechaza por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1º del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1º De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 20021., artículo 2º sobre Competencia General, en su Numeral 5º disciplina: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Numeral 5º: La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y **del sistema de seguridad social integral** que no corresponda a otra autoridad” **(se destaca).**

Bajo ese entendido, este despacho carece de jurisdicción para conocer la controversia jurídica, la cual corresponde por expresa disposición legal a la jurisdicción ordinaria laboral, pues, tiene por objeto el reconocimiento y pago de cotizaciones pensionales obligatorias más réditos derivados, por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario